

liberación del Gobierno, en sesión celebrada el día 13 de Abril de 1.984,

DISPONGO

Artículo Unico.— Se asignan a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de mediación, arbitraje y conciliación, por el Real Decreto 661/1984, de 25 de Enero.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Abril de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES

191 DECRETO 415/1984, de 13 de Abril, por el que se distribuyen competencias en materia de Cultura y Deportes y se regula la estructura orgánica de la Consejería.

En base a las previsiones constitucionales, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de Agosto, en los apartados 7, 9, y 15, del artículo 29, dispone que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias exclusivas en el fomento de la Cultura, Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, Artesanía, Patrimonio Histórico - Artístico, monumental, arqueológico y científico, Archivos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal, así como Deportes, ocio y esparcimiento.

Durante la etapa preautonómica, por Real Decreto 2843/1979, de 7 de Diciembre (B.O.E. de 24 de Diciembre de 1.979), fueron transferidas competencias en materias del Centro Nacional de Lectura, Depósito Legal, I.S.B.N., Tesoro Bibliográfico y Registro de la Propiedad Intelectual.

Por otra parte el Real Decreto 2798/1982, de 12 de Agosto (B.O.E. 5 de Noviembre de 1.982), amplió notablemente las transferencias anteriores, referidas en este caso, a deportes, Juventud y Promoción Sociocultural.

El Gobierno de Canarias, por Decreto 4/1983, de 17 de Enero, le asignó a la entonces denominada Consejería de Cultura y Educación, hoy Consejería de Cultura y Deportes, competencias en materia de cultura, promoción del patrimonio cultural y artístico, así como el fomento de la política deportiva y juvenil.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del

Real Decreto 1983/83, de 1 de Junio, asumió con carácter definitivo y sin solución de continuidad, las competencias transferidas a la Junta de Canarias, entre las que se encuentran las contempladas por el Real Decreto 2843/1979, de 7 de Diciembre, y el Real Decreto 2798/1982, de 11 de Agosto, anteriormente referenciadas.

Como consecuencia del Real Decreto 3355/1983, de 28 de Diciembre publicado en el B.O.E., de 27 de Enero de 1.984, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de Canarias, asignadas a la Consejería de Cultura y Deportes por Decreto del Gobierno de Canarias número 73/1984, de 10 de Febrero, se hace necesaria la regulación de las citadas competencias.

El presente Decreto consta de un título preliminar, en el que se detallan los órganos superiores de la Consejería y aquellos a través de los que se ejercen las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cultura y Deportes.

En el título primero, subdividido en cinco capítulos, se distribuyen las citadas competencias entre el Gobierno de Canarias, el Consejero de Cultura y las Direcciones Generales de Cultura y Deportes, se regulan las funciones específicas de la Secretaría General Técnica y, por último, se concretan las Direcciones Territoriales del Departamento, asignándoles las tareas que les son propias.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno de Canarias, en su reunión celebrada el día 13 de Abril de 1.984.

DISPONGO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.— La Consejería de Cultura y Deportes, bajo la superior dirección del Consejero, de conformidad con lo establecido en el Decreto 294/83, de 17 de Junio, se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Cultura.

Dirección General de Deportes.

Artículo 2°.— Las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cultura y Deportes se ejercerán a través de los siguientes órganos:

a) Gobierno de Canarias.

b) Consejero de Cultura y Deportes.

c) Director General de Cultura.

d) Director General de Deportes.

TITULO PRIMERO

Capítulo Primero: Del Gobierno.

Artículo 3°.— Corresponden al Gobierno de Canarias las competencias que sobre la política general de la Comunidad Autónoma le atribuye el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma 1/1983, de 14 de Abril. Además, las relacionadas en los restantes artículos de este capítulo.

Artículo 4°.— En materia de patrimonio histórico artístico; corresponde al Gobierno de Canarias:

Uno.— Ejercer la potestad expropiatoria y el derecho de adquisición preferente, en los supuestos que se prevean en la legislación sobre protección del patrimonio histórico — artístico y del tesoro documental y bibliográfico.

Dos.— Declarar monumentos y conjuntos histórico — artísticos de interés para la Comunidad Autónoma.

Tres.— Imponer sanciones en materia de Patrimonio histórico — artístico, en la cuantía legalmente establecida.

Artículo 5°.— En materia del Libro y Tesoro Documental y Bibliográfico le corresponde al Gobierno de Canarias:

Uno.— Designar los miembros de la Comisión Mixta del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, que establece el R. D. 2843/79 de 7 de Diciembre.

Dos.— Ejercer el derecho de tanteo, retracto, expropiación y comiso de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación que habitualmente se conservan en Canarias, en caso de que el Estado no haga uso de tales derechos.

Tres.— Imponer sanciones en materia de depósito legal y tesoro bibliográfico por importe superior a 1.000.000 pesetas.

Artículo 6°.— En materia de Deportes le corresponde al Gobierno de Canarias:

Aprobar el Plan Regional de construcción de instalaciones deportivas públicas.

Capítulo Segundo: Del Consejero de Cultura y Deportes.

Artículo 7°.— Corresponde al Consejero de Cultura y Deportes ejercer las funciones y atribuciones que le confieren los artículos 32 y 60 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de Abril, además de las relacionadas con los restantes artículos de este capítulo.

Artículo 8°.— En materia de Patrimonio histórico — artístico le corresponde al Consejero de Cultura y Deportes:

Uno.— La dirección en materia de patrimonio histórico — artístico, así como cuanto se refiere a archivos y a servicios de Bellas Artes de interés de la Comunidad Autónoma.

Dos.— El fomento de bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma.

Tres.— Establecer convenios con la Administración del Estado, relativos a los bienes muebles e inmuebles de valor histórico — artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico y etnológico, así como los bienes muebles de valor literario, artístico, documental o científico que se encuentren en Canarias.

Cuatro.— Formalizar convenios con la Administración del Estado, para la gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal.

Cinco.— Imponer sanciones en materia de Patrimonio histórico — artístico, en la cuantía legalmente establecida.

Artículo 9°.— En materia de Bibliotecas y Tesoro Documental y Bibliográfico le corresponde al Consejero de Cultura y Deportes:

Uno.— La realización de los conciertos con las corporaciones y Entidades Públicas o Particulares de carácter provincial, insular o local previstas en el artículo 1° del Decreto de 4 de Julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Dos.— Establecer los criterios generales y aprobar en su caso la propuesta de distribución de créditos a las Bibliotecas.

Tres.— Ordenar las medidas de garantía para la custodia de las piezas del tesoro Documental y Bibliográfico en los casos de riesgo inminente para su conservación, en los términos que establece el art. 5° de la Ley 26/72, de 21 de Junio, sobre defensa del Tesoro documental y Bibliográfico.

Cuatro.— Imponer sanciones materia de depósito legal y tesoro bibliográfico, desde 250.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 10°.— En materia de fomento de la cultura le corresponde al Consejero de Cultura y Deportes:

Uno.— Fomentar los valores culturales y del acervo cultural de Canarias en los campos histórico, etnográfico, artístico y literario, así como el de las actividades tocantes al pensamiento, la investigación y la creación cultural.

Dos.— Fomentar las manifestaciones artísticas de interés para Canarias, tales como la música, la danza, la literatura, el teatro y las artes plásticas.

Tres.— Crear los registros de asociaciones y fundaciones culturales, cuya sede radique en el territorio de la Comunidad.

Cuatro.— Aprobar la constitución de las fundaciones culturales de ámbito territorial canario.

Artículo 11°.— En materia de Juventud le corresponde al Consejero de Cultura y Deportes:

Uno.— Fomentar las actividades culturales en el ámbito artístico, artesanal, turístico y de aire libre, dirigidos al sector de la juventud.

Dos.— Promover el estudio de los problemas juveniles, el fomento de la cooperación juvenil y apoyo a su actividad asociativa en el ámbito de Canarias.

Artículo 12°.— En materia de Deportes le corresponde al Consejero de Cultura y Deportes:

Uno.— Proponer al Gobierno de Canarias la aprobación del Plan Regional de construcción de instalaciones deportivas públicas.

Dos.— Aprobar la distribución de la subvención para los planes insulares de construcción, ampliación y modernización de instalaciones deportivas.

Tres.— La firma de convenios con entidades públicas y privadas para la gestión de los Centros de Iniciación Técnica Deportiva, con sede en Canarias, así como los referentes a la promoción físico — deportiva.

Cuatro.— Crear el registro general de Clubs, Asociaciones y Federaciones Deportivas, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de Canarias.

Capítulo Tercero: De las Direcciones Generales.

Sección Primera.— De la Dirección General de Cultura.

Artículo 13°.— En materia de Patrimonio Histórico — Artístico, bajo la superior dirección del Consejero, el Director General ejercerá las siguientes competencias:

Uno.— La defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio Histórico — Artístico de la Comunidad Autónoma, y la adopción de cuantas medidas precautorias sean precisas.

Dos.— La defensa, conservación y acrecentamiento de los archivos, bibliotecas, museos y servicios de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma, y la gestión de los de titularidad estatal.

Tres.— La incoación de expedientes de declaración de monumentos y conjuntos históricos — artísticos.

Cuatro.— Aprobar preceptivamente las obras que pretenden modificar edificios, calles o plazas inmediatas a monumentos o conjuntos histórico — artísticos, o que alteren su entorno, y cuantas puedan proyectarse en los monumentos mismos de cualquier categoría.

Cinco.— Dar cuenta a la Administración Central del Estado de las actuaciones administrativas en materia de protección y defensa del Patrimonio Histórico — Artístico y del Tesoro Documental y Bibliográfico.

Seis.— Confeccionar el catálogo e inventario de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico — Artístico, así como del Tesoro Documental y Bibliográfico en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria.

Siete.— Imponer las sanciones en materia de Patrimonio Histórico — Artístico, en la cuantía legalmente establecida.

Artículo 14°.— En materia del libro, bibliotecas, Depósito Legal y Propiedad Intelectual, bajo la superior dirección del Consejero, corresponde al Director General:

Uno.— Orientar el servicio público de lectura en el ámbito territorial de Canarias.

Dos.— Proponer la distribución de los créditos propios entre las bibliotecas de la región u organismos coordinadores.

Tres.— Elaborar el plan de distribución territorial de bibliotecas, resolviendo los expedientes de nuevas creaciones.

Cuatro.— Estudiar la ampliación de nuevos servicios bibliotecarios, cursillos de formación y perfeccionamiento de su personal, publicaciones de técnica bibliotecaria y exposiciones de libros y material de bibliotecas.

Cinco.— Tramitar las solicitudes de asignación del número de Depósito Legal e I.S.B.N. de libros que se formulan en Canarias.

Seis.— La inspección del Depósito Legal en Canarias, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la administración del Estado.

Siete.— Fijar las bases y convocar los concursos correspondientes para la adquisición de libros.

Ocho.— Tramitar las solicitudes de exportación en materia de tesoro documental y bibliográfico.

Nueve.— Tramitar las peticiones de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés

para el tesoro bibliográfico, así como canalizar las concedidas.

Diez.- Velar por la adecuada conservación de las piezas del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, existentes en Canarias, y proponer al Consejero de Cultura y Deportes, en su caso, la adopción de las medidas oportunas de salvaguardia.

Once.- Tramitar los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual.

Doce.- Imponer sanciones en materia de Depósito Legal y Tesoro Bibliográfico hasta 250.000 ptas., de conformidad con lo reglamentariamente establecido.

Artículo 15°.- Con referencia al fomento de la cultura bajo la superior dirección del Consejero, corresponde al Director General:

Uno.- Organizar las actividades necesarias para el desarrollo de los servicios culturales contemplados en los apartados uno y dos del artículo 10 del presente Decreto.

Dos.- Dirigir y gestionar los centros culturales de titularidad propia.

Artículo 16°.- En materia de Juventud, bajo la superior dirección del Consejero, corresponde al Director General:

Uno.- Convocar las actividades culturales en el ámbito artístico, artesanal, turístico y de aire libre, dirigidos a la Juventud.

Dos.- Gestionar las oficinas de información Juvenil en el ámbito de Canarias.

Tres.- Dirigir y gestionar las casas de Juventud, e instalaciones recreativo - deportivas, albergues, residencias y campamentos juveniles de titularidad propia.

Sección Segunda.- De la Dirección General de Deportes.

Artículo 17°.- En materia de Asociaciones Deportivas, bajo la superior dirección del Consejero, le corresponden al Director General las siguientes competencias:

Uno.- La tutela y promoción de las Asociaciones Deportivas, cuyo ámbito de actuación sea el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dos.- Llevar al registro de Asociaciones Deportivas.

Tres.- Aprobar los Estatutos y Reglamentos de Asociaciones deportivas cuyo ámbito de actuación no exceda del propio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuatro.- Remitir al Consejo Superior de Deportes

los expedientes de aprobación de los Estatutos y Reglamentos de Asociaciones Deportivas con sede en Canarias, cuyo ámbito de actuación exceda del territorio de Canarias.

Cinco.- Velar por el estricto cumplimiento de los fines deportivos para los que han sido creadas las Asociaciones Deportivas de ámbito nacional, con sede en Canarias.

Seis.- Informar las solicitudes de subvenciones que las Asociaciones Deportivas con sede en Canarias, cuyo ámbito de actuación sea nacional, presenten al Consejo Superior de Deportes.

Artículo 18°.- En materia de Instalaciones Deportivas, bajo la superior dirección del Consejero, al Director General le corresponden las siguientes competencias:

Uno.- Elaboración y ejecución de los planes regionales de construcción de Instalaciones Deportivas públicas.

Dos.- Gestión de las Instalaciones Deportivas propias.

Tres.- Las competencias que sobre construcción, ampliación y modernización de Instalaciones Deportivas, estén atribuidas al Consejo Superior de Deportes, exceptuando las asumidas por otros centros directivos contemplados en el presente Decreto.

Artículo 19°.- En materia de promoción Físico - Deportiva, bajo la superior dirección del Consejero le corresponden al Director General las siguientes competencias:

Uno.- Organizar las actividades deportivas escolares, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

Dos.- Dirección y Gestión de los Centros de Iniciación Técnico - Deportiva.

Artículo 20°.- En materia de formación de especialistas y animadores deportivos, así como de Investigación Deportiva le corresponden, bajo la superior dirección del Consejero, al Director General las siguientes competencias:

Uno.- Gestión de los Centros de medicina deportiva.

Dos.- Formación de los Animadores Deportivos.

Capítulo Cuarto.- Del Secretario General Técnico.

Artículo 21°.- La Secretaría General Técnica desempeñará, con carácter general, las funciones a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de las que, con carácter específico, se le atribuyen en el presente Decreto.

Artículo 22°.— De modo específico le corresponden las siguientes funciones:

Uno.— La gestión y diligenciamiento de los expedientes administrativos, así como el archivo de los mismos.

Dos.— El registro y reparto de los asuntos.

Tres.— La expedición de certificaciones en materia del Departamento cuya emisión no sea competencia de las restantes Direcciones Generales de la Consejería.

Cuatro.— Elevar al Consejero o resolver por delegación las propuestas de resoluciones emanadas por los distintos órganos del Departamento en materias que los mismos tienen asignadas.

Cinco.— El conocimiento y tramitación de los asuntos relativos al régimen de personal dependiente de la Consejería.

Seis.— La tramitación de los expedientes de contratación en materias propias del Departamento.

Siete.— El inventario de los bienes afectos a la Consejería.

Ocho.— La emisión de informes jurídicos que precisen los distintos órganos del Departamento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Servicios Jurídicos de la Administración Autonómica.

Nueve.— La confección y seguimiento del presupuesto de la Consejería.

Diez.— La elaboración y tramitación de las propuestas de resolución de reclamaciones y recursos administrativos formulados contra disposiciones y actos producidos por los órganos de la Consejería.

Once.— La comunicación con las demás Consejerías y con los demás Organismos — estatales, autonómicos o locales —, Entidades, Organos Jurisdiccionales y particulares que tengan relación con el Departamento.

Doce.— Cualesquiera otros cometidos que le vengan atribuidos por las disposiciones vigentes o que se le deleguen y aquellos que no sean competencia específica de los restantes Centros Directivos del Departamento.

Artículo 23°.— A la Secretaría General Técnica, bajo la superior autoridad del Consejero, le corresponde el impulso y control interno de todos los servicios de la Consejería. Sin perjuicio de las competencias propias de la Inspección General de los Servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias, le vienen atribuidas las siguientes funciones:

Uno.— Ejercer por delegación la inspección y vigilan-

cia permanente del funcionamiento de los servicios del Departamento.

Dos.— Formular mociones o recomendaciones a los distintos Centros Directivos de la Consejería.

Tres.— Comprobar el cumplimiento de las obligaciones del personal adscrito a la Consejería de Cultura y Deportes en relación con el trabajo, jornada, horario, vacaciones, permisos, puntualidad, asistencia y demás aspectos relacionados con el régimen interior.

Cuatro.— Proponer al órgano competente la incoación de expediente disciplinario cuando en el curso de una inspección se aprecien indicios racionales de responsabilidad.

Cinco.— Proponer al Jefe del Departamento la realización de visitas de inspección a los distintos servicios para observar su funcionamiento.

Seis.— Elevar al Consejero el informe oportuno a efectos de las alegaciones a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 358/1983, de 27 de Julio, de la Presidencia, por el que se modifica el Reglamento de Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Capítulo quinto.— De las Direcciones Territoriales.

Artículo 24°.—

Uno.— Los órganos de carácter territorial de la Consejería de Cultura y Deportes son los siguientes:

Direcciones Territoriales de Cultura de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, con ámbito en Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote y en El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife respectivamente.

Direcciones Territoriales de Deportes de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, con ámbito en Fuerteventura, Gran Canaria, Lanzarote y en El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife, respectivamente.

Dos.— Las Direcciones Territoriales de Cultura se adscriben orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Cultura.

Tres.— Las Direcciones Territoriales de Deportes se adscriben orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Deportes.

Artículo 25°.— Son competencias de las direcciones territoriales, sin perjuicio de las que le sean delegadas por los órganos superiores de la Consejería, tales como la recepción, expedición y tramitación de documentos y expedientes, en su ámbito funcional y territorial, así como las

propias de su cargo como la gestión del personal del centro, documentación, archivo y contabilidad del mismo.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN JURIDICO

Artículo 26°.-

Uno.- En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidades se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general.

Dos.- Las resoluciones que se adopten en el ejercicio de las competencias delegadas de la Administración del Estado, serán recurribles en alzada ante el superior jerárquico del Organismo que originariamente tuviera atribuida la competencia delegada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Abril de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE CULTURA Y
DEPORTES
Alfredo Herrera Piqué.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO, Y MEDIO AMBIENTE

192 DECRETO 421/1984, de 13 de Abril, sobre regulación provisional de los Patronatos para la mejora de la vivienda rural.

El Real Decreto 2729/1983, de 25 de Agosto determinó el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de vivienda rural.

En virtud del mismo se transfirieron los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Por otra lado se negocia en la actualidad la transferencia de vivienda y patrimonio arquitectónico, sin que

por ello y hasta tanto sea efectivo el traspaso sea posible el desarrollo de una política general de vivienda.

Todo ello impone la conservación siquiera sea provisional del marco actual de promoción y mejora de la vivienda rural, procediendo a una adaptación de composición de los órganos rectores de los Patronatos Provinciales adecuándola a la organización de la Administración Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 13 de Abril de 1984,

DISPONGO

Artículo único.- Los Patronatos Provinciales para la Mejora de Vivienda Rural de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, dependientes de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, estarán regidos por sendas Juntas Rectoras de la siguiente composición:

Presidente: El Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Vicepresidente: El Director General de Investigación, Formación Profesional y Asistencia Técnica Agraria.

Vocales: El Jefe de la Unidad de Urbanismo de la provincia correspondiente.

Un representante de la Consejería de Administración Territorial y Desarrollo Autónomico.

Un representante de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Secretario: El Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a trece de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,
ORDENACION DEL TERRITORIO
Y MEDIO AMBIENTE,
José Medina Jiménez.